

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.10
7 de agosto de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLES



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL CONCEPTO DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

(Presentado por Kenia)

Artículo I

Todos los Estados tienen derecho a determinar los límites de su jurisdicción sobre los mares adyacentes a sus costas fuera de un mar territorial de 12 millas, conforme a criterios que tengan en cuenta sus factores geográficos, geológicos, biológicos, ecológicos, económicos y de seguridad nacional.

Artículo II

De conformidad con el artículo anterior, todos los Estados tienen derecho a establecer fuera del mar territorial una zona económica en beneficio de sus pueblos y de sus economías respectivas, en la cual ejercerán derechos soberanos sobre los recursos naturales para su exploración y explotación. Dentro de esa zona tendrán jurisdicción exclusiva a efectos del control, regulación y explotación y preservación de los recursos orgánicos e inorgánicos de la zona y de la prevención y control de la contaminación.

El Estado ribereño ejercerá su jurisdicción sobre su zona económica y los terceros Estados o sus nacionales serán responsables de los daños que originen sus actividades en la misma.

Artículo III

El establecimiento de esta zona no menoscabará el ejercicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y conductos submarinos reconocidas en el derecho internacional.

GE.72-14614

Artículo IV

El ejercicio de la jurisdicción sobre la zona comprenderá todos los recursos orgánicos e inorgánicos de la misma, se hallen en la superficie, en la columna de agua o en el suelo o el subsuelo de los fondos marinos y oceánicos.

Artículo V

Sin perjuicio de la competencia jurisdiccional general que le confiere el Artículo II, el Estado ribereño podrá promulgar normas especiales aplicables en su zona económica para los siguientes fines:

- a) Exploración y explotación exclusivas de los recursos marinos no renovables;
- b) Explotación con carácter exclusivo o preferente de los recursos renovables;
- c) Protección y conservación de los recursos renovables;
- d) Control, prevención y eliminación de la contaminación en el medio marino;
- e) Investigación científica.

Todo Estado podrá solicitar autorización del Estado ribereño para explotar los recursos de la zona en las condiciones que se establezcan y de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado ribereño.

Artículo VI

El Estado ribereño autorizará a los países vecinos sin litoral, de litoral reducido y de plataforma pequeña a explotar los recursos vivos dentro de su zona, siempre que las empresas de los Estados que deseen explotar esos recursos se hallen eficazmente controladas por el capital y el personal de aquel Estado.

Para darles efectividad, los derechos de los Estados sin litoral o de litoral reducido se complementarán con el derecho de acceso al mar y el derecho de tránsito. Estos derechos se enunciarán en acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales.

Artículo VII

Los límites de la zona económica se fijarán en millas náuticas de conformidad con los criterios de cada región, tomando en consideración los recursos de la misma y los derechos e intereses de los Estados en desarrollo sin litoral, de litoral reducido o de plataforma pequeña y sin perjuicio de los límites adoptados por cualquier Estado comprendido en la región. La zona económica no excederá en ningún caso de las 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base trazadas para delimitar el mar territorial.

Artículo VIII

La delimitación de la zona económica entre Estados adyacentes u opuestos se llevará a cabo de conformidad con el derecho internacional. Las controversias que origine se resolverán de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y cualesquiera otros acuerdos regionales pertinentes.

Artículo IX

Los Estados en desarrollo vecinos se reconocerán recíprocamente sus derechos históricos. Se otorgarán asimismo un trato preferencial recíproco en la explotación de los recursos vivos de sus respectivas zonas económicas.

Artículo X

Todo Estado cuidará de que la exploración o explotación de recursos dentro de su zona económica se lleve a cabo con fines pacíficos exclusivamente, y de manera que no vulnere los intereses legítimos de otros Estados de la región o los de la comunidad internacional.

Artículo XI

Los territorios sometidos a dominación y control extranjero, no tendrán derecho a establecer una zona económica.
